

c.129133

Sindicato Agrícola

— DE —

TORRECILLA DE CAMEROS

Seguro de Caballerías

REGLAMENTO



LOGROÑO
b. de los Hijos de Merino.
—PORTALES—76



R
2119

C. 129133

R
2119

Sindicato Agrícola

— DE —

TORRECILLA DE CAMEROS



SEGURO DE CABALLERÍAS

REGLAMENTO

R. 23-664



LOGROÑO:

IMPRESA Y LIBRERÍA DE LOS HIJOS DE MERINO
CALLE DEL MERCADO, (PORTALES), NÚM. 76



SINDICATO AGRÍCOLA
DE
Torrecilla de Cameros

—
SEGURO DE CABALLERÍAS
—

REGLAMENTO
—

ARTÍCULO 1.º Dentro del *Sindicato*, se establece dependiente de él; el «Seguro mutuo contra la mortalidad e inutilidad total del ganado caballar, mular y asnal».

ART. 2.º El objeto que se propone el *Sindicato* al establecer este Seguro, es el de aliviar en lo que sea posible a sus Asociados, indemnizándoles de las pérdidas que puedan tener

con la muerte o inutilización total de sus ganados y que pertenezcan a las clases mencionadas, indemnizándose mutuamente los Asociados los siniestros, en la forma y condiciones que determinan estos Estatutos.

ART. 3.º Podrán ser Socios asegurantes, todos aquéllos, que siéndolo del *Sindicato*, sean propietarios de animales de las especies mencionadas y que voluntariamente se inscriban en esta entidad, comprometiéndose seria y formalmente al cumplimiento de este Reglamento y compromisos que la Junta Directiva crea oportunos.

ART. 4.º La Sociedad, no asegura:

- (a) Los ganados de los tratantes.
- (b) Las caballerías menores de seis meses.
- (c) Los ganados llamados «Sementales».

ART. 5.º La Sociedad no responde de los siniestros que sean originados por mal trato, escasa alimentación, desobediencia a las prescripciones del Veterinario, y en general, los siniestros que sean originados por culpa o negligencia del propietario.

ART. 6.º Los animales que traigan o compren fuera del pueblo, podrán asegurarlos tan pronto como sean de la propiedad de los Socios.

ART. 7.º Con el fin de que los Socios tengan empeño en la conservación de sus respectivos ganados, sólo se asegurará el 66 por 100 o sea las dos terceras partes del valor de la tasación.

ART. 8.º La Sociedad, tiene el derecho de inspección sobre los animales asegurados, y puede mandarlos reconocer en cualquier tiempo.

ART. 9.º La Sociedad, puede inquirir cuantos datos estime oportunos y de interés, para venir en conocimiento del buen trato que se le de a los animales, así como del estado en que se encuentran.

ART. 10. Si de la inspección y adquisición de datos a que aluden los artículos 8 y 9 resultasen probados falta de cuidado con los animales, la Sociedad, y en su representación la Junta Directiva, puede disponer las penas siguientes:

(a) Amonestación privada por el Presidente sólo al propietario.

(b) Amonestación ante la Junta Directiva al propietario.

(c) Baja definitiva del Seguro, con pérdida de las participaciones que hubiese dado por siniestros ocurridos.

ART. 11. En caso de epidemia declarada oficialmente, no se abonará siniestro alguno que sea motivado por ella.

ART. 12. Todos los servicios que se encomienden al Veterinario por la Sociedad; serán de cuenta de los fondos de la misma.

ART. 13. Por ningún concepto, la Sociedad pagará los gastos de medicamentos que para sus animales hagan los asegurantes.

ART. 14. Dentro de las doce horas en que un animal enferme, el propietario lo pondrá en conocimiento del Presidente o del Vocal-Inspector que se nombre para este servicio.

ART. 15. Si la enfermedad fuese tan grave, que el Profesor que le asista diagnosticase la muerte o inutilidad total y no se hubiese presentado el Vocal-Inspector, se avisará de nuevo en unión de otro Socio asegurante.

ART. 16. Si se comprobase que el Socio no hubiese hecho caso a las indicaciones del Veterinario, perderá todo el derecho a la indemnización.

ART. 17. El Socio asegurante, tiene derecho a que se le abone el capital asegurado, no solo por la muerte, sino también por quedarse inútil por completo para el trabajo.

ART. 18. La indemnización, se abonará ocho días después de ocurrido el siniestro, a cuyo fin, el Presidente convocará a los Socios asegurantes, para hacer el reparto de cuotas.

ART. 19. Todo Socio asegurante, firmará un contrato, que suministrará el *Sindicato* y en el que pondrá la clase de ganado que asegura, color del pelo, edad, nombre que le da, precio de tasación, cantidad asegurada, y en él firmarán también el Presidente y Secretario. Caso de no saber el asegurante, lo harán a su ruego dos Socios asegurantes.

ART. 20. Todo Socio del *Sindicato*, que actualmente no tenga caballería, tiene derecho a pertenecer a la Sociedad, sin obligación a

pagar participación en caso de siniestros, pero si pagará al transcurrir el año, *una peseta* para el *Sindicato*.

ART. 21. El Socio que se acoja al artículo anterior, en caso de adquirir caballería, tendrá que asegurarla tan pronto sea propietario de ella, pues si transcurriese ocho días y no las hubiese asegurado, perderá el derecho concedido y tendrá que pagar la cuota de entrada. Igual beneficio tendrá el que acudiese o se le muriese la caballería, que puede seguir en la Sociedad, si así lo desea, sin obligación al pago de cuotas, pero tanto el uno como el otro, lo participará a la Junta.

ART. 22. El Socio que dejare de abonar una vez tan sólo la participación que le corresponda por un siniestro, perderá el derecho del Seguro, dándosele de baja en la Sociedad.

ART. 23. En el caso de que ocurriese lo mencionado en el artículo anterior, las participaciones que falten, se distribuirán a prorrato entre los Socios asegurantes, con relación al capital, sin perjuicio de que se le exijan las responsabilidades a que haya lugar.

ART. 24. Si por falta de pago hubiese que exigir responsabilidades a alguno ante los tribunales, lo que pagase se reservará en Caja para repartirlo al beneficio de los Socios en otro siniestro.

ART. 25. Todo Socio que se ausente del pueblo y por este motivo deje de pertenecer al *Sindicato*, perderá todo derecho al Seguro, así como a la devolución de cuotas.

ART. 26. Todo Socio que falleciere, sus herederos conservan los derechos, sujetándose a los Estatutos de esta Sociedad.

ART. 27. Podrán ser Socios, todos los que lo sean del *Sindicato* y lo soliciten de la Junta en el espacio de quince días, a partir de hoy, y éstos se considerarán como fundadores. Pero los que lo soliciten después de 1.º de marzo, se les denominarán numerarios, y en este caso, pagarán en calidad de cuota de entrada, la cantidad de *dos pesetas*, si no se hallan acogidos al beneficio que dan los artículos 20 y 21.

ART. 28. Antes de hacer el contrato del Seguro, el Socio que lo quisiere hacer, lo soli-

citará del Presidente, el cual ordenará a los tasadores, lo tasen, y una vez hecha esta operación, si el solicitante presta su conformidad, se procederá a extender la póliza del Seguro.

ART. 29. Los peritos tasadores, no podrán ser parientes del presunto asegurante.

ART. 30. De todo Seguro que se pague, se descontará el uno y medio por ciento, para beneficios del *Sindicato* y gastos de administración.

ART. 31. El Seguro, se pagará a prorrato entre todos los asegurantes, nunca por partes iguales, sino a proporción del capital asegurado.

ART. 32. Todo asegurante, al ocurrirle un siniestro, presentará la póliza comprobante del Seguro, la que una vez pagada, se inutilizará.

ART. 33. La Junta de esta entidad, será la del *Sindicato*, y sus cargos honoríficos.

ART. 34. Los peritos, serán dos y un suplente, que serán nombrados de la Junta o por la Junta.

ART. 35. Cuando ocurra un siniestro, al

Ujier se le abonará *una peseta* por avisar a los Asociados, cuya cantidad se cargará por partes iguales a las participaciones.

ART. 36. La Junta Directiva, se reunirá siempre que ocurra un siniestro, veinticuatro horas después de que llegue a su conocimiento, la que designará un individuo de ella, para que se entere e informe de si el asegurante ha cumplido con estos Estatutos, y si de este informe procede abonar el Seguro, se convocará a los Asociados.

ART. 37. El Socio que al convocarle a una reunión faltare y no enviare otro en su lugar, que abone la parte o partes que le correspondan, abonará en calidad de multa, *diez céntimos* por participación.

ART. 38. Si durante el primer año y sucesivo no hubiese siniestro alguno, cada asegurante, abonará *una peseta* en calidad de donativo a la Caja del *Sindicato*.

ART. 39. El pago de las participaciones, se hará ante la Junta Directiva, y en el acto de la General, y una vez recogidas todas, se le entre-

gará al siniestrado, previa la firma del oportuno recibo que guardará el Tesorero y descontando el tanto por ciento que menciona el art. 30, y hará el asiento en el libro correspondiente.

ART. 40. El Secretario, llevará un libro de inscripción del Seguro, que llevará las mismas anotaciones que la póliza, mas el nombre de los tasadores.

ART. 41. Si el animal asegurado muere por lesiones a mano airada por el dueño o por otra persona, la Sociedad no sale responsable y queda exenta del pago de la indemnización.

ART. 42. Si el animal asegurado muere de parto, sólo se abonará el 50 por 100 de la cantidad asegurada.

ART. 43. Si entre Socios asegurantes cambiasen sus respectivas caballerías, cambian también los derechos del Seguro, pero hay que ponerlo en conocimiento de la Junta, para que ésta cambie las pólizas. Si el cambio fuese con otro no Socio, la caballería asegurada pierde el derecho, pudiendo la otra de nueva propiedad, adquirirlo, previa la tasación.

ART. 44. Todo Socio, puede darse de baja voluntaria, pero siempre estará sujeto al pago de indemnizaciones, quince días, a partir de la fecha de la solicitud de baja.

ART. 45. Todo Socio que se de de baja en el *Círculo*, se le considera baja en el *Sindicato* y en el *Seguro Mutuo* y perdiendo el derecho.

ART. 46. La tasación de las caballerías, es gratuita.

ART. 47. Los Socios se someten a la jurisdicción ordinaria, propia del domicilio de la *Sociedad del Sindicato*.

ART. 48. Todos los años y en el mes de febrero, se hará la tasación de los animales, aumentando o disminuyendo el valor de los mismos.

ART. 49. La Junta Directiva, si en su día procede y lo cree oportuno, podrá extender este Seguro a otra clase de ganados.

ART. 50. Caso de que por falta de Socios se disolviese la Sociedad, sus fondos van a la Caja del *Sindicato*, y en caso de disolución del *Sindicato*, a los fines a que se destinan los fon-

dos de éste, según el artículo 69 del Reglamento del *Sindicato Agrícola*.

ARTÍCULO TRANSITORIO

La Junta Directiva, queda en libertad para aumentar o suprimir algún artículo, según se vaya observando con la práctica de este Seguro.

Torrecilla, 13 de febrero de 1916.

<i>Consiliario,</i>	D. BENIGNO SAENZ.
<i>Presidente,</i>	» MANUEL ALONSO.
<i>Vicepresidente,</i>	» MANUEL GONZÁLEZ.
<i>Sindico,</i>	» PEDRO RUIZ.
<i>Secretario,</i>	» VICENTE M. PINILLOS.
<i>Vicesecretario,</i>	» PEDRO GONZÁLEZ.
<i>Vocales,</i>	» PEDRO HERAS.
»	» ANGEL S. TEJADA GIL.
»	» ISIDORO RODRÍGUEZ.
»	» VENANCIO RUIZ.





